

# CAGNINA, ANA DEL CARMEN c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 523/23

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 328

Pág. de inicio: 213

Pág. de fin: 219

Fecha del fallo: 11/07/2023

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

## Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

## Jurisprudencia relacionada

CAGNINA, ANA DEL CARMEN c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 20/12/2022; Fuente Propia; ; 21/23

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > SENTENCIA  
IRRAZONABLE

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES  
DOGMATICAS

Tesouro > ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO > EMPLEADOR AUTOASEGURADO

Tesouro > INDEMNIZACION > DETERMINACION

Tesouro > INGRESO BASE MENSUAL (IBM)

Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > REMUNERACION > RUBROS QUE LA INTEGRAN

Tesouro > JURISPRUDENCIA NO APLICABLE

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. SENTENCIA IRRAZONABLE.  
AFIRMACIONES DOGMATICAS. ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO. EMPLEADOR  
AUTOASEGURADO. INDEMNIZACION. DETERMINACION. INGRESO BASE MENSUAL. RUBROS  
INTEGRATIVOS DE LA REMUNERACION. JURISPRUDENCIA NO APLICABLE.

Debe declararse procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en tanto la lectura de la resolución impugnada permite advertir que se ha conferido un tratamiento irrazonable y dogmático al caso en debate sin brindar una adecuada meritución de los hechos, del derecho y de la prueba obrantes en la causa, en orden al pago de las prestaciones dinerarias efectuado por la municipalidad autoasegurada, en tanto el Tribunal -al corroborar el Ingreso Base Mensual utilizado por la accionada para el cálculo indemnizatorio- realizó una errónea conexión entre la jurisprudencia señalada y los aspectos fácticos del sub lite.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION  
DECISIVA  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > AFIRMACIONES  
DOGMATICAS  
Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL > JURISPRUDENCIA NO APLICABLE  
Tesouro > ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO > EMPLEADOR AUTOASEGURADO  
Tesouro > ACCIDENTE DE TRABAJO > INDEMNIZACION  
Tesouro > ACCIDENTE DE TRABAJO > INDEMNIZACION > DETERMINACION  
Tesouro > EMPLEADO PUBLICO > REMUNERACION > RUBROS QUE LA INTEGRAN

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. CUESTION DECISIVA.  
AFIRMACIONES DOGMATICAS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL.  
JURISPRUDENCIA NO APLICABLE. ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO. EMPLEADOR  
AUTOASEGURADO. ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACION. DETERMINACION.  
REMUNERACION. RUBROS INTEGRATIVOS.

Se advierte que la Alzada consideró que la cuestión a resolver guardaba analogía con la abordada por esta Corte provincial, in re "Sayavedra" y "Alcaraz", en el entendimiento de que el crédito por prestaciones sistémicas dinerarias ya había sido satisfecho en su totalidad por la empleadora autoasegurada conforme a la normativa legal vigente al momento del pago, considerando con total dogmatismo que de las constancias de autos no surgía mora o conducta reprochable a la demandada que convenza de la necesidad de actualizar la referida indemnización; mas el Sentenciante individualizó a la demandada como aseguradora, cuando en verdad reviste efectivamente el carácter de empleadora autoasegurada, omitiendo de tal modo que las obligaciones de la accionada, además de brindar las prestaciones dinerarias por riesgos del trabajo, también consisten -entre otras- en liquidar el salario de la actora, siendo por lo tanto la propia demandada quien califica originariamente la naturaleza remuneratoria -o no remuneratoria- de cada uno de los rubros que integran el haber mensual del trabajador. - CITAS: CSJStaFe: Sayavedra, AyS T 272, p 398/404; Alcaraz, AyS T 308, p 413/419.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION  
DECISIVA  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > CONTRADECIR  
CONSTANCIAS DE AUTOS  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION  
CONSTITUCIONAL > CONTRADECIR CONSTANCIAS DE AUTOS  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS  
APARENTES  
Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION  
CONSTITUCIONAL > FUNDAMENTOS APARENTES  
Tesouro > SENTENCIA > FUNDAMENTOS > REMISION A OTRO FALLO  
Tesouro > INDEMNIZACION > DETERMINACION > RUBROS QUE LA INTEGRAN

CONSTITUCIONAL - LABORAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. CUESTION DECISIVA. CONTRADECIR  
CONSTANCIAS DE AUTOS. FUNDAMENTOS APARENTES. SENTENCIA. FUNDAMENTOS.  
REMISION A OTROS FALLOS. INDEMNIZACION. DETERMINACION. RUBROS INTEGRATIVOS.

En el sub iudice era menester tener en cuenta que existía una situación jurídica previa al pago oportuno, la cual debía ser examinada -consistente en la conceptualización que efectuó la patronal a los rubros salariales y, por ende, la determinación que hizo luego de la base del cálculo indemnizatorio- para corroborar posteriormente si la prestación dineraria en cuestión había sido abonada, no sólo en tiempo, sino también en debida forma; y el Tribunal omitió dicha tarea, sustentando su decisión en antecedentes a los cuales se remite sin trazar la analogía requerida para el caso concreto, y ello per se le resta validez constitucional a la argumentación per relationem propuesta por la Sala pues, aun cuando la materia de remisión sea igual a lo resuelto por los Más Altos Tribunales provinciales y de la Nación, la orfandad de todo análisis sobre el contenido sustancial de las pretensiones y defensas, de los antecedentes de la causa, y de las circunstancias personales y económicas que la enmarcaron, entre otros aspectos de la relación jurídica, a los fines de verificar si el pago se había efectuado en tiempo y forma, aparece como la utilización dogmática e irrazonable de una doctrina judicial que -de aceptarse- serviría de módulo intercambiable para cualquier proceso, en violación a las exigencias previstas por la Constitución provincial. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Constitución provincial, artículo 95.

### Texto del fallo

T. 328, PS. 213/219.

En la Provincia de Santa Fe, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Mario Luis Netri, con la presidencia de su titular doctor Daniel Aníbal Erbetta, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "CAGNINA, ANA DEL CARMEN contra MUNICIPALIDAD DE ROSARIO - COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES - (Expte. 351/2021 - CUIJ 21-04077679-3) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-04077679-3). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores: Netri, Erbetta, Gastaldi y Gutiérrez.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Ministro doctor Netri, dijo:

Mediante resolución del 20 de diciembre del 2022, registrada en A. y S. T. 323, págs. 313/316, esta Corte provincial concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra la sentencia número 29 dictada el 15 de febrero de 2022 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario.

El examen de admisibilidad que corresponde realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, después de haber dictaminado el Procurador General y de considerar cumplidos los recaudos de índole formal,

me conduce a propiciar esa conclusión.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?-, el señor Ministro doctor Netri, dijo:

1. La materia litigiosa -en lo que aquí concierne- puede resumirse así:

Según surge de las constancias de la causa, Ana del Carmen Cagnina inició demanda contra su empleadora autoasegurada, Municipalidad de Rosario, pretendiendo -a raíz del accidente de trabajo sufrido el 26.05.2014- el pago de la diferencia en el monto de la indemnización por incapacidad laboral prevista en la ley 24557 (y modif.) -consistente en el 8,31% de la t.o., según dictamen de la Comisión Médica N° 7 del 29.09.2014-, que fuera abonada -al parecer de la trabajadora- de manera insuficiente por la demandada en virtud de haber omitido rubros de carácter remunerativos en el Ingreso Base Mensual utilizado para el cálculo indemnizatorio (fs. 22/25).

Tramitada la causa, la Jueza de grado admitió la demanda y condenó a la Municipalidad de Rosario a pagar a la actora la diferencia monetaria emergente del pago insuficiente efectuado, según el Ingreso Base Mensual determinado en los considerandos, más intereses. Impuso las costas a la demandada perdidosa (fs. 116/120v.).

Contra dicha decisión, la accionada interpuso recursos de apelación y conjunta nulidad (f. 129). Concedidos los mismos y elevadas las actuaciones, la recurrente expresó agravios (fs. 150/153v.), los que fueron contestados por la parte actora (fs. 156/158v.).

2. Por su parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, mas receptó el de apelación de la misma parte, rechazando -en consecuencia- la demanda incoada, con costas a la accionante.

Para así decidir entendió, con cita del precedente "Sayavedra" de esta Corte provincial (A. y S. T. 308, págs. 413/419), que "...las prestaciones dinerarias contempladas por la ley 24557 y 26773 - vigentes al momento del siniestro y del pago- han sido íntegramente satisfechas por la ART (sic), no surgiendo de las constancias de autos que la aseguradora (sic) se encuentre en mora o exista de su parte una conducta reprochable, que convenza de la necesidad de actualizar la referida pretensión".

3. Contra este último pronunciamiento la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 1, inciso 3, de la ley 7055.

En su memorial recursivo, la accionante explicó que la pretensión de la demanda consistía en establecer el modo en que debe interpretarse el artículo 12 de la Ley de Riesgos del trabajo (texto original), en relación a cuáles son los rubros salariales que deben integrar la base indemnizatoria (IBM), en tanto en su recibo de sueldo figuran algunos conceptos como "no remunerativos" (v. gr. asignación extraordinaria, guardia urbana municipal, presentismo, refrigerio, servicio suplementario, horas extras, servicio adicional, etc.) que, a su entender, se encuentran mal calificados por la empleadora y, por ende, se le redujo a más de la mitad la prestación dineraria abonada por la Municipalidad el 02.10.2014, como consecuencia de la incapacidad laboral detentada por la Comisión Médica el 29.09.2014, a raíz del accidente de trabajo padecido el 26.05.2014.

Frente a ello, le imputó arbitrariedad a los argumentos de la Sala referidos al efecto liberatorio del pago efectuado por la Municipalidad, en tanto no tuvo en cuenta la regla contenida en el artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable a todo crédito de naturaleza laboral que dispone que "El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción".

Agregó que la misma Sala en su sentencia reconoció que no se postula en autos la aplicación de una norma cuya vigencia es posterior al hecho indemnizable (como lo sería respecto de la ley 27348), como así tampoco se plantea la inconstitucionalidad de la norma vigente, sino los alcances de una norma en su formulación original, la cual ha sido motivo de reiterados pronunciamientos que interpretaron el real concepto del término "remuneración" empleado en el mentado artículo (12, L.R.T.).

Es por ello que le endilgó a la Alzada el haberse excedido de los límites de la cuestión "decidendi", al descalificar lo resuelto en la anterior instancia, respecto del carácter salarial de los rubros no remunerativos percibidos por la actora, con el argumento de que la magistrada de grado no había declarado la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, cuestión que no fue motivo de defensa en la expresión de agravios, y por lo tanto llegó firme a la instancia revisora.

En relación a esto último, agregó que la Sala contrarió su propio criterio expresado en la causa "Pretto", idéntica a la de marras, en la cual adhirió el criterio de la innecesidad de tal declaración de inconstitucionalidad. Así, señaló que la dogmática postura de la Cámara de negarse a considerar los fundamentos del Tribunal inferior para concluir en el carácter salarial

de los rubros mal llamados "no remuneratorios", con el argumento de esa falta de descalificación de la norma, le impidió pasar a merituar los argumentos que llevaron a la jueza de grado a interpretar el sentido de la expresión "remuneración" para incluir numerosos adicionales percibidos por la actora en el cálculo del Ingreso Base Mensual.

En aval de su postura, citó precedentes del Más Alto Tribunal y de diversas Cámaras de Apelación Laboral, en las cuales se han pronunciado por el carácter remunerativo de rubros salariales, sin recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

4. Del estudio del expediente, se desprende que la cuestión constitucional alegada gira esencialmente en torno a la verificación de la insuficiencia -o no- de la indemnización tarifada abonada oportunamente por la empleadora autoasegurada, en los términos de la ley 24557 (y modif.), conforme a la calificación de la naturaleza -remuneratoria o no- de los rubros que integran el salario de la trabajadora discapacitada a los fines de corroborar el Ingreso Base Mensual utilizado por la accionada para el mentado cálculo indemnizatorio.

Frente a ello, considero que debe declararse procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en tanto la lectura de la resolución impugnada permite advertir que se ha conferido un tratamiento irrazonable y dogmático al caso en debate sin brindar una adecuada merituación de los hechos, del derecho y de la prueba obrantes en la causa, en orden al pago de las prestaciones dinerarias efectuado por la municipalidad autoasegurada, en tanto el Tribunal realizó una errónea conexión entre la jurisprudencia señalada y los aspectos fácticos del "sub lite".

En efecto, se advierte que la Alzada consideró que la cuestión a resolver guardaba analogía con la abordada por esta Corte provincial, in re "Sayavedra" y "Alcaráz", en el entendimiento de que el crédito por prestaciones sistémicas dinerarias ya había sido satisfecho en su totalidad por la empleadora autoasegurada conforme a la normativa legal vigente al momento del pago.

En ese sentido, se observa que la Sala, luego de señalar que según el artículo 12 de la ley 24557, las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del Ingreso Bruto Mensual son aquellas sujetas a aportes y contribuciones, se limitó a afirmar que la magistrada de grado había reducido sus fundamentos al concepto de salario contemplado por el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo para modificar el alcance de dicha norma, sin descalificar la misma por inconstitucional.

Mas, sin advertir ni analizar las peculiares circunstancias fácticas del "sub lite", las cuales difieren con los precedentes citados, trazando así una errónea analogía al caso y considerando con total dogmatismo que de las constancias de autos no surgía mora o conducta reprochable a

la demandada que convenza de la necesidad de actualizar la referida indemnización.

En primer lugar, nótese que -según los términos del pronunciamiento impugnado- el Sentenciante individualizó a la demandada como "aseguradora", cuando en verdad reviste efectivamente el carácter de "empleadora autoasegurada", omitiendo de tal modo que las obligaciones de la accionada, además de brindar las prestaciones dinerarias por riesgos del trabajo, también consisten -entre otras- en liquidar el salario de la actora, siendo por lo tanto la propia demandada quien califica originariamente la naturaleza remuneratoria -o no remuneratoria- de cada uno de los rubros que integran el haber mensual de Cagnina.

Por lo tanto, era menester tener en cuenta que en el "sub judice" existía una situación jurídica previa al pago oportuno, la cual debía ser examinada -consistente en la conceptualización que efectuó la patronal a los rubros salariales y, por ende, la determinación que hizo luego de la base del cálculo indemnizatorio- para corroborar posteriormente si la prestación dineraria en cuestión había sido abonada, no sólo en tiempo, sino también en debida forma.

Tarea jurisdiccional que debía -y omitió- llevar a cabo el Tribunal conforme al análisis de los recibos de sueldo de la actora, en relación al concepto "remuneratorio" que se le endilga a cada uno de los rubros que lo integran -más allá de la calificación efectuada por la patronal- y a los hechos que gestaron su devengamiento, en base a la interpretación de la normativa laboral y previsional aplicable y a los principios protectorios y de la primacía de la realidad que rigen en las contrataciones laborales.

Ello, sin la necesidad siquiera de descalificar -prima facie- el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, mucho menos aplicar retroactivamente normativa no vigente en el momento del siniestro, como aconteciera en los precedentes erróneamente citados por el Tribunal.

Frente a los lineamientos expuestos, se advierte que la Cámara se sustentó en antecedentes a los cuales se remite sin trazar la analogía requerida para el caso concreto, y ello "per se" le resta validez constitucional a la argumentación "per relationem" propuesta por la Sala. Es que aun cuando la materia de remisión sea igual a lo resuelto por los Más Altos Tribunales provinciales y de la Nación, la orfandad de todo análisis sobre el contenido sustancial de las pretensiones y defensas, de los antecedentes de la causa, y de las circunstancias personales y económicas que la enmarcaron, entre otros aspectos de la relación jurídica, a los fines de verificar si el pago se había efectuado en tiempo y forma, aparece como la utilización dogmática e irrazonable de una doctrina judicial que -de aceptarse- serviría de módulo intercambiable para cualquier proceso, en violación a las exigencias previstas por la Constitución provincial (art. 95).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Gutiérrez expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?-, el señor Ministro doctor Netri, dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la vencida. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Ministro doctor Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la vencida. Remitir los autos al Tribunal que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las directivas trazadas en los considerandos precedentes.

Registrarlos y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

Fdo.: ERBETTA - GASTALDI - GUTIÉRREZ - NETRI - PORTILLA (Secretaria)

Tribunal de origen: Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N°5 de Rosario.

## REFERENCIAS:

Presidente Firmante: 11/07/2023 DR. ERBETTA

Ministra Firmante: 11/07/2023 DRA. GASTALDI

Ministro Firmante: 11/07/2023 DR. NETRI

Secretaria Firmante: 11/07/2023 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 11 de julio de 2023. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)